

Consejo de Estado

N° 448015

ECLI:FR:CECHR:2022:448015.20220705

Mencionado en las tablas de la colección Lebon

4to - 1er dormitorios juntos

Sra. Thalia Breton, relatora

Sr. Frédéric Dieu, relator público

SCP FABIANI, LUC-THALER, PINATEL; SARL LE PRADO-

GILBERT; SARL MATUCHANSKY, POUPOT, VALDELIEVRE, abogados

Lectura del martes 5 de julio de 2022

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

Considerando el siguiente procedimiento:

La Sra. C... E... presentó una denuncia contra el Sr. D... B... ante la Cámara disciplinaria de primera instancia de Bretaña de la Orden de los Médicos. El consejo departamental de la orden de médicos de Côtes-d'Armor transmitió su queja sin unirse a ella. Por sentencia de 30 de abril de 2019, la Sala Disciplinaria de Primera Instancia de Bretaña del Colegio de Médicos desestimó la denuncia de la señora E... y la condenó a pagar una multa de 1.000 euros por recurso abusivo.

Por sentencia n° 14416 del 20 de octubre de 2020, la sala disciplinaria nacional del orden de los médicos, en apelación de la señora E..., anuló la sentencia de primera instancia por cuanto

Mediante recurso sumario y memoria adicional, registrados el 21 de diciembre de 2020 y el 22 de marzo de 2021 en la secretaría de lo contencioso del Consejo de Estado, la Sra. E... pide al Consejo de Estado:

1°) que se anule esta decisión por cuanto no él mal;

2°) para hacer la carga del Sr. B... la suma de 4 000 euros en virtud del artículo L. 761-1 código de justicia administrativa.

Vistos los demás documentos del expediente;

Vistos:

- el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
- el código de acción social y familia;
- el código civil;
- el Código Penal;
- el código de salud pública;
- el código de justicia administrativa;

Después de escuchar en sesión pública:

- el informe de la Sra. Thalia Breton, auditora,
- las conclusiones del Sr. Frédéric Dieu, relator público;

Habiéndose dado la palabra, después de las conclusiones, al SCP Fabiani, Luc-Thaler, Pinatel, abogado de la Sra. E..., a la SARL Le Prado - Gilbert, abogado del Sr. B... y a la SARL Matuchansky, Poupot, Valdelièvre, abogado del Consejo Nacional de la Orden de Médicos;

Vista la nota en aviso, registrada el 16 de junio de 2022, presentada por la Sra. E...;

Considerando lo siguiente:

1. De los autos presentados a los jueces de instrucción surge que el 7 de noviembre de 2017 el señor B..., médico especialista, titulado en psiquiatría, en ejercicio en el centro médico-psicológico de niños y adolescentes (CMPEA) de Lamballe, dirigió una carta de información a la unidad de recopilación, procesamiento y evaluación de información preocupante (CRIP) de Côtes-d'Armor, con el fin de alertarla sobre el comportamiento de la Sra. E... frente a ella hija Julie E... F... entonces nueve años, a cargo de la CMPEA luego de un preocupante informe inicial enviado al CRIP en junio de 2017. La Sra. E... presentó una denuncia contra el Sr. B.. ante el Tribunal Disciplinario Cámara de

Primera Instancia de Bretaña de la Orden de Médicos a causa de este informe. El consejo departamental de Côtes-d'Armor de Orden de Médicos transmitió su denuncia sin sumarse a ella. Por sentencia de 30 de abril de 2019, la Sala Disciplinaria de Primera Instancia de Bretaña del Colegio de Médicos, desestimó la denuncia de la señora E... y la condenó a pagar una multa de 1.000 euros por apelación abusiva. Por auto de 20 de octubre de 2020 contra el cual interviene la señora E... en casación, la Sala Nacional Disciplinaria del Colegio de Médicos, en apelación de la señora E..., anuló la sentencia de primera instancia por haberla condenado a una multa por recurso abusivo pero rechazó el resto de sus conclusiones. condenado a pagar una multa de 1.000 euros por recurso abusivo. Por auto de 20 de octubre de 2020 contra el cual interviene la señora E... en casación, la Sala Nacional Disciplinaria del Colegio de Médicos, en apelación de la señora E..., anuló la sentencia de primera instancia por haberla condenado a una multa por recurso abusivo pero rechazó el resto de sus conclusiones. condenado a pagar una multa de 1.000 euros por recurso abusivo. Por auto de 20 de octubre de 2020 contra el cual interviene la señora E... en casación, la Sala Nacional Disciplinaria del Colegio de Médicos, en apelación de la señora E..., anuló la sentencia de primera instancia por haberla condenado a una multa por recurso abusivo pero rechazó el resto de sus conclusiones.

Sobre la regularidad de la resolución impugnada:

2. En primer lugar, el motivo fundado en la falta de firma del acta por el presidente de la formación judicial y el secretario judicial carece de hechos.
3. En segundo lugar, por una parte, en los términos del párrafo cuarto del artículo R. 4126-29 del Código de Salud Pública: "La decisión hará constar la fecha de la audiencia y la fecha en que se hizo pública". . Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo R. 4126-37 del mismo código, aplicable ante la cámara disciplinaria nacional de la orden médica por el artículo R. 4126-43 del mismo código, la decisión de la cámara disciplinaria nacional se "hace pública por publicación".
4. Se desprende de las manifestaciones de la resolución impugnada, que son auténticas hasta prueba en contrario y corresponden a lo previsto en las disposiciones citadas, que la audiencia se celebró el 20 de julio de

2020 y que la resolución se hizo pública mediante publicación el 20 de octubre de 2020. En consecuencia, los motivos basados en la irregularidad de la resolución impugnada por no mencionar la fecha en que fue pronunciada y por no permitir asegurar que no fue leída en el asiento sólo puede ser despedido.

5. En tercer lugar, en aras de la buena justicia, el juez administrativo siempre tiene la facultad de reabrir la investigación, que dirige, cuando se le incauta de una producción posterior al cierre de esa investigación. Le corresponde, en todo caso, tomar nota de esta producción antes de tomar su decisión y aprobarla. Si decide tomarlo en cuenta, reabre la investigación y somete al debate contradictorio los elementos contenidos en esta producción que debe, además, analizar. En el caso particular en que esta producción contenga la presentación de una circunstancia de hecho o un elemento de derecho que la parte que la invoque no haya podido informar antes del cierre de la investigación y que es probable que

6. De los autos del procedimiento seguido ante los jueces de fondo surge que se fijó el cierre de la instrucción para el 23 de junio de 2020 y que la señora E... produjo tres memorias con posterioridad a esa fecha. Los dos primeros escritos, registrados el 25 de junio y el 6 de julio de 2020, no incluyeron la presentación de ninguna nueva circunstancia que requiera la reapertura de la investigación. Si el último escrito, también registrado el 6 de julio de 2020, fue acompañado de la producción de documentos, y en particular una sentencia de 26 de junio de 2020 de la sala de instrucción del Tribunal de Apelación de Rennes, de la cual el solicitante no pudo informar antes el cierre de la investigación, este documento, del que en todo caso ha tomado conocimiento el tribunal antes de dictar su decisión, relacionado con circunstancias discutidas en el curso de la investigación y su producción no requirió la reapertura de la investigación so pena de irregularidad en la decisión dictada. De ello se deduce que la señora E... es infundado sostener que la decisión que ataca está viciada de irregularidad, por falta de reapertura de la instrucción con motivo de la producción de estas memorias.

Sobre el fondo de la sentencia impugnada:

evaluación de información preocupante relativa a menores en peligro o que corren el riesgo de estarlo, mencionados en el segundo párrafo del

artículo L. 226-3 del código de acción social y familias, el abuso o privación que ha observado, en un nivel físico o psicológico nivel, en el ejercicio de su profesión y que le permitan presumir que se ha cometido violencia física, sexual o psicológica de cualquier tipo. Cuando la víctima sea un menor de edad o una persona incapaz de protegerse por su edad o incapacidad física o psíquica, no se requiere su consentimiento; (...). / El informe a las autoridades competentes realizado en las condiciones previstas en este artículo no puede dar lugar a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria de su autor, salvo que se establece que no actuó de buena fe. "

8. De estas disposiciones se desprende que cuando un médico informe al ministerio público o a la célula para la recolección, procesamiento y evaluación de antecedentes preocupantes de hechos que sugieran que un menor ha sufrido problemas físicos, sexuales o psiquiátricos y ponga en su conocimiento todos los elementos útiles elementos que haya podido identificar o detectar en la atención de este joven paciente, en particular los hallazgos médicos, los comentarios o el comportamiento del niño y, en su caso, el discurso de sus representantes legales o de la persona que acompaña al niño en su control médico. examen, su responsabilidad disciplinaria no puede comprometerse a causa de tal informe, si se hizo en estas condiciones, excepto que 'se establece que el médico actuó de mala fe.

9. De las manifestaciones de la resolución impugnada se desprende que la Sala Disciplinaria Nacional, al permitirse una valoración soberana de los documentos obrantes en autos sin desvirtuaciones, constató que el informe remitido por el señor B... al CRIP sobre la base del artículo 226-14 del Código Penal procedía de las conclusiones que había realizado al consultar a H... E... G... y su madre y que el practicante había actuado de buena fe para proteger al niño. Al inferir que la responsabilidad disciplinaria del Sr. B... no era probable que se comprometiera a causa de este informe, la Sala Disciplinaria nacional no vició su decisión de error de derecho. Además, una vez realizado el informe impugnado, tal como lo sostiene la sala disciplinaria nacional,

10. De todo lo anterior se desprende que la señora E... carece de fundamento al solicitar la nulidad de la resolución de 20 de octubre de 2020 de la Sala Nacional Disciplinaria del Colegio de Médicos que ella ataca.

11. Las disposiciones del artículo L. 761-1 del Código de Justicia Administrativa impiden entonces que se ponga una suma a este respecto a expensas del Sr. B... que no es, en este caso, la parte perdedora. Procede, en las circunstancias del caso, hacer cargar a la señora E... una suma de 1 000 euros a pagar al señor B... en las mismas disposiciones.

DECIDE:

Artículo 1º: Se desestima el recurso de casación de la señora E....
artículo 2 : la Sra. E... pagará al Sr. B... la suma de 1 000 euros en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 761-1 del código de justicia administrativa.

artículo 3 : la presente decisión será notificada a la Sra. C... E... y al Sr. D... B...

Copia será dirigida al Consejo nacional de la orden de los médicos.

Deliberado al final de la reunión del 15 de junio de 2022, con la presencia de: Sr. Jacques-Henri Stahl, vicepresidente de la sección de litigios, presidiendo; Sra. Maud Vialettes, Sra. Gaëlle Dumortier, presidentas de cámara; Sra. Carine Soulay, Sra. Françoise Tomé, Sra. Sophie-Justine Lieber, Sr. Damien Botteghi, Sra. Carine Chevrier, Consejeros de Estado y Sra. Thalia Breton, auditora-ponente.

Pronunciada el 5 de julio de 2022.

El Presidente:

Fdo.: Sr. Jacques-Henri Stahl

El ponente:

Fdo.: Sra. Thalia Breton

El secretario:

Fdo.: Sra. Sylvie Alleil